

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Constancia: Dejo constancia que una vez revisada la respuesta allegada por Colpensiones, observo que ésta entidad no aportó los datos para notificación de la señora TRANSITO MARTINEZ JIMENEZ, a quien COLPENSIONES le reconoció y está pagando la pensión de sobreviviente del señor JESÚS PARRA BOHORQUEZ (q.e.p.d.), de quien manifiesta la actora fue su esposo, sin embargo de los documentos aportados por Colpensiones (formulario de solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente) apareció un número de contacto de ésta, pero al comunicarme con esa línea contesta la señora GLORIA ESPERANZA CAMARGO, quien manifestó haber sido la apoderada de la señora TRANSITO MARTINEZ JIMENEZ en el tema de su pensión e informó que iba a buscar en sus documentos de la oficina los datos de la señora TRANSITO MARTINEZ JIMENEZ, para suministrarlos al juzgado o en su defecto ella contestar la tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 856-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00228-00

Accionante: MARIA DEL CARMEN GARCIA PEREIRA C.C # 27.681.988

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por COLPENSIONES **VINCÚLESE** a la señora GLORIA ESPERANZA CAMARGO, quien actuó como apoderada de la señora TRANSITO MARTINEZ JIMENEZ y a ésta, a quien COLPENSIONES le reconoció y está pagando la pensión de sobreviviente del señor JESÚS PARRA BOHORQUEZ (q.e.p.d.), de quien manifiesta la actora fue su esposo, en consecuencia **OFÍCIESELE a las dos vinculadas**, para que en el **término de Veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informe:

Así mismo, ofíciase a la señora GLORIA ESPERANZA CAMARGO, para que en el mismo término aporte la dirección, teléfono y correo electrónico de la señora TRANSITO MARTINEZ JIMENEZ, para efectos de su notificación judicial y

pueda ejercer su derecho a la defensa o en su defecto, allegue poder otorgado por ésta para contestar la presente acción constitucional.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06631099bfac3a009c5d53e607b7841b6fb85622e7cd56f6dd14ff7838e537b

Documento generado en 03/09/2020 08:18:31 a.m.

¹ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." ¹, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 855-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00230-00

Accionante: ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ C.C. 1091077224 T.D. # 203529
Patio # 6

Accionado: DG OVALLOS DELGADO JOHN JAIRO Coordinador de Atención y tratamiento (e) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, VINCÚLESE al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, en consecuencia, OFÍCIESELE, para que en el término de Veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informe si el señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ C.C. 1091077224 T.D. # 203529 Patio # 6 ha presentado solicitud alguna relacionada con los hechos que expone en su escrito tutela (redención de pena), debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del

1 " ...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52903e82806ef2c8681037eed93235d9cd8ad726211039415d78338f090
f1c91

Documento generado en 03/09/2020 08:28:15 a.m.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 584-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2014-00361-00

Accionante: RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485

Accionado: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El día 24 de septiembre de 2014, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, que de manera inmediata proceda a emitir autorización para Terapia de Neurodesarrollo #30; Terapia con Psicología #30, (fol. 13), como lo prescribió el médico tratante del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR para el tratamiento de su padecimiento –TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO –RETRASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS –a cualquiera de las IPS en esta ciudad que tenga en su red prestadora de servicios médicos o cualquier otra que preste este servicio médico, así como en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito. 3º. En el evento de que este fallo

no fuere impugnado, envíese inmediatamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**, atendiendo el escrito incidental presentado por la parte actora; se vinculará al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad- Denor- NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL, quien es la persona que actualmente está ejerciendo Jefe Área de Sanidad –Denor- y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad –Denor- NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL y a la Brigadier **JULIETTE GIOMAR KURE PARRA** y/o quien haga sus veces de Directora GENERAL de Sanidad de la Policía a nivel Nacional de la DIRECCION DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL, para que CERTIFIQUEN si ya le fueron autorizadas y realizadas al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, las 10 sesiones de terapias de neuropsicologías que le fueron prescritas.

Así mismo indiquen con destino a esta actuación, cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico** para efectos de notificaciones personales.

De otra parte se vinculará a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad –Denor- NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL y a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA, por lo anotado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Brigadier **JULIETTE GIOMAR KURE PARRA** y/o quien haga sus veces de Directora GENERAL de Sanidad de la Policía a nivel

Nacional de la DIRECCION DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL, en su condición de superior jerárquico del Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad –Denor- NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido el** 24 de septiembre de 2014, en el sentido que Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad –Denor- NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL, autorice al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, las 10 sesiones de terapias de neuropsicologías que le fueron prescritas.

Y abra un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido, en caso de no haber sido acatada la orden emitida en el presente asunto. Y si no se obtiene respuesta en el término de las **48 horas siguientes**, se ordenará abrir proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad –Denor- NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**², siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido el** 24 de septiembre de 2014, en el sentido que , autorice al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, las 10 sesiones de terapias de neuropsicologías que le fueron prescritas.

CUARTO: ORDENAR a la Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora GENERAL de Sanidad de la Policía a nivel Nacional de la DIRECCION DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL, al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad –Denor- NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL y ala UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **CERTIFIQUEN** con destino a esta actuación, cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, objeto del presente Incidente de desacato, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico** para efectos de notificaciones personales; y **ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD**, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

ADVIÉRTASELE que en caso de guardar silencio, se tendrá por RESPONSABLE al(la) representante legal de la misma.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Así mismo CERTIFIQUEN si ya le fueron autorizadas y realizadas al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, las 10 sesiones de terapias de neuropsicologías que le fueron prescritas.

Así mismo indiquen con destino a esta actuación, cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales.

QUINTO: PREVENIR tanto al a la Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora GENERAL de Sanidad de la Policía a nivel Nacional de la DIRECCION DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL como al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe Área de Sanidad –Denor- NORTE DE SANTANDER de la POLICIA NACIONAL, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos, si los hubiere.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente Incidente de Desacato a Tutela, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito**

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fdc1ad21ae601fc5029fe4b0145f1e54bd2e19bcc6025bbbba835cb218
84c4a**

Documento generado en 03/09/2020 08:49:25 a.m.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Constancia: Dejo constancia que el día de hoy me comuniqué con al número de celular aportado por el Actor en su escrito tutelar, atendiendo la llamada el señor FERNANDO ROZO MORALES, quien manifestó que su hija fue el día 21/08/2020, por los medicamentos e insumos de insulina y que en la farmacia solo le entregaron los demás medicamentos ordenados, pero la insulina, lapicero, lancetas y tirillas no se los entregaron y que llevan 5 meses que no le entregan insulina, y que le dicen que por el código y no le entregan nada y que le cambiaron la entrega para el 25/08/2020, pero que tampoco le entregaron nada.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Escribiente Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 147-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00225-00

Accionante: FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987

Accionado: NUEVA EPS S

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por FERNANDO ROZO MORALES, contra NUEVA EPS S, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante, que es paciente de Nueva Eps en el régimen subsidiado; que padece de diabetes tipo I desde hace más de 4 años, con amputación de dedos del pie izquierdo, por el cual requiere el suministro de los medicamentos (Insulina Degludec (inyectable), sulfadiazina de plata (crema), tirillas y lancetas), los cuales desde

hace 5 meses no le son suministrados, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna e integridad.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le suministre y garantice la entrega rápida de los medicamentos: Insulina Degludec (inyectable), sulfadiazina de plata (crema), tirillas y lancetas, que le ordenó su médico tratante y el tratamiento integral como paciente diabético, ya que es desempleado e incapacitado por dicha patología y no cuenta con recursos económicos para desplazarse todas las veces que se requiera.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica del actor.
- Fórmulas médicas, historia clínica y fotos de la condición de salud del actor.
- Cédula de ciudadanía del actor.

Mediante Autos de fechas 24 y 31/08/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de presidente de la Nueva EPSS Bogotá, IMSALUD, DROGUERÍA INSERCOOP, IDS y al ADRES.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el trámite de esta acción de tutela, mediante oficios circulares de fechas 24 y 31/08/2020; y solicitado el informe al respecto, IMSALUD, NUEVA EPSS, IDS y el ADRES, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor FERNANDO ROZO MORALES, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPSS, al no haberle suministrado los medicamentos: Insulina Degludec (inyectable), sulfadiazina de plata (crema), tirillas y lancetas, que para 3 meses le ordenó su médico tratante, según orden médica del 28/07/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-225

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/08/2020 11:06 AM

Para: miryamrozo1992@gmail.com <miryamrozo1992@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; eseimsalud@hotmail.com <eseimsalud@hotmail.com>; administrativo@insercoop.co <administrativo@insercoop.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

2020-225-AutoAdmiteTutela2020225.pdf; 005OficioAutoAdmiteTutela2020225.pdf; 001EscritoTutela (5).pdf;

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-225

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/08/2020 12:56 PM

Para: notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

019OficioAutoVincula2Tutela2020225.pdf; 2020-225-AutoTutelaVincula2.pdf; 001EscritoTutela (5) (1).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

RV: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-225

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/09/2020 3:54 PM

Para: insercoop@inercoop.com <insercoop@inercoop.com>; administrativo@inercoop.co <administrativo@inercoop.co>; administrativo@inercoop.com.co <administrativo@inercoop.com.co>; altocosto@inercoop.co <altocosto@inercoop.co>; operaciones@inercoop.co <operaciones@inercoop.co>; gerencia@inercoop.co <gerencia@inercoop.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

2020-225-AutoAdmiteTutela2020225.pdf; 005OficioAutoAdmiteTutela2020225.pdf; 001EscritoTutela (5).pdf;

De: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 11:06 a. m.

Para: miryamrozo1992@gmail.com <miryamrozo1992@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; eseimsalud@hotmail.com <eseimsalud@hotmail.com>; administrativo@inercoop.co <administrativo@inercoop.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-225

”

IMSALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasivas e informó que es la EPS donde se encuentra afiliado el actor, quien debe autorizar y suministrar los medicamentos que el señor FERNANDO ROZO MORALES requiere para el manejo de la patología diabetes tipo I que padece.

NUEVA EPSS, informó que el accionante está en estado activo en esa entidad para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado y que actualmente el área de salud de Nueva Eps, está realizando la gestión referente al petitum del accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud y solicita se le conceda dos (02) días hábiles, para tramitar el petitum del accionante, en el área back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá.

Finalmente solicita NUEVA EPS que se deniegue por improcedente la tutela y que en caso de ser concedida la tutela, se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, informó que es función de la EPS, y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, el ADRES indicó:

“respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y

Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.”.

Por su parte la droguería INSERCOOP, guardó absoluto silencio, pese haberse notificado en debida forma y haber reiterado la notificación a otros correos electrónicos de esa entidad:

RV: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-225

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/09/2020 3:54 PM

Para: insercoop@insercoop.com <insercoop@insercoop.com>; administrativo@insercoop.co <administrativo@insercoop.co>; administrativo@insercoop.com.co <administrativo@insercoop.com.co>; altocosto@insercoop.co <altocosto@insercoop.co>; operaciones@insercoop.co <operaciones@insercoop.co>; gerencia@insercoop.co <gerencia@insercoop.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

2020-225-AutoAdmiteTutela2020225.pdf; 005OficioAutoAdmiteTutela2020225.pdf; 001EscritoTutela (5).pdf

De: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 11:06 a. m.

Para: miryamrozo1992@gmail.com <miryamrozo1992@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; eseimsalud@hotmail.com <eseimsalud@hotmail.com>; administrativo@insercoop.co <administrativo@insercoop.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-225

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente, se observa que el señor FERNANDO ROZO MORALES instauró la presente acción constitucional para que NUEVA EPSS le suministrara los medicamentos: Insulina Degludec (inyectable), sulfadiazina de plata (crema), tirillas y lancetas, que para 3 meses le ordenó su médico tratante, según orden médica del 28/07/2020; por ende, se entrará a analizar si en el presente caso se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la corte

Constitucional, para que prospere la presente acción de tutela y para que la EPSS asuma los servicios médicos pretendidos.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente. “Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema. “Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

Para comenzar se observa que el señor FERNANDO ROZO MORALES, de 52 años, padece de diabetes, según la fórmula médica aportada, por la cual su médico tratante le ordenó entre otros, los medicamentos: Insulina Degludec (inyectable), tirillas y lancetas; que NUEVA EPS autorizó la entrega de los mismos, a través de la Droguería Insercoop, entidad que le programó la fechas para la entrega mensual de dichos fármacos e insumos para los días 21 de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020.

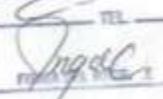
“

		FORMULA MEDICA Y/O ELEMENTOS TERAPEUTICOS		CURSO: PO-AU-F-07	FECHA: 05/08/2010
				VERSION: 1	PAGINA: 1
Nombre y Apellidos: <i>Fernando Rozo Morales</i>				No: <i>423785</i>	
Identificación: <i>13491917</i>	M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	EDAD: <i>52</i>	Fecha: <i>28/07/2020</i>		
Epi a: <i>NUEVA</i>	EPS: <i>Insercoop</i>	Servicio: <i>164</i>			
Nombre genérico, forma farmacéutica, concentración, dosis, vía y frecuencia de administración de medicamentos			CANTIDAD	CANTIDAD LETRAS	PERIODO DEL TRATAMIENTO
<i>LOSARTAN 12.50mg 1c/12h</i>			<i>12060</i>	<i>12060</i>	<i>3 meses</i>
<i>Metformina 1185mg 1c/18hrs</i>			<i>27090</i>	<i>27090</i>	<i>3 meses</i>
<i>Insulina Degludec - Septon 100U/ml</i> <i>Aplicar 20U se. noche</i>			<i>6</i>	<i>6</i>	<i>3 meses</i>
<i>Glibenclamide 12.5mg 1dec</i>			<i>9030</i>	<i>9030</i>	<i>3 meses</i>
<i>Aspirina 100mg 1dec</i>			<i>9030</i>	<i>9030</i>	<i>3 meses</i>
<i>Acido Acetil Salicilico 100mg 1dec</i>			<i>9030</i>	<i>9030</i>	<i>3 meses</i>
Nombre del Médico: <i>S. Gomez</i>	Registro Médico: <i>7930514</i>	Firma y sello: 	Firma y C.C. del Paciente:		

ANTES DE RETIRARSE DE LA FARMACIA POR FAVOR REVISE SUS MEDICAMENTOS

CONSTANCIA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS

TRATAMIENTOS MAYORES A UN MES

DROGUERIA INSERCOOP *Centro*
 FECHA DE ENTREGA: *21 agosto 2020*
 ENTREGA DE MEDICAMENTOS No. *1* DE *3*
 FIRMA USUARIO: _____
 CEDULA: _____ TEL: _____




Así mismo se tiene, que de la fórmula médica aportada por el actor tan sólo le falta que le sea suministrada la Insulina Degludec (inyectable) y los insumos para su aplicación, según lo manifestado por el señor FERNANDO ROZO MORALES vía telefónica, tal como figura en la constancia que precede, en la que manifestó que los demás medicamentos sí le fueron entregados y que lleva 5 meses esperando, pero que todo lo referente a la insulina, no le ha sido entregado.

En ese sentido, se precisa que es deber legal de NUEVA EPSS como entidad prestadora de los servicios de salud del señor FERNANDO ROZO MORALES, no sólo autorizar el suministro de medicamentos e insumos para el tratamiento de la diabetes que padece el actor, sino que además, los debe entregar a través de sus proveedores; que si el proveedor contratado no cuenta con los mismos, debe redireccionar su entrega y contratar con otro proveedor que sí los pueda suministrar al actor sin dilación, ya que está en juego la salud y vida del paciente, por tanto, es evidente la vulneración al derecho fundamental a la salud, integridad y vida del actor por parte de NUEVA EPS.

Máxime, cuando el servicio médico que requiere el actor, le fue prescrito por un profesional adscrito a su red de servicios, quien, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, por ende, éste se torna imprescindible para el manejo de la patología que presenta el actor y para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

En cuanto al requisito de capacidad económica del accionante, se observa por una parte la manifestación realizada por él, en la que informó que es desempleado y no tiene recursos para desplazarse cada vez que se requiera, manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior, máxime que la entidad accionada nada adujo al respecto.

Aunado a lo anterior, se analiza que el accionante, se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen subsidiado, de donde se infiere que el señor FERNANDO ROZO MORALES, carece de recursos económicos para sufragar el costo del servicio médico que requiere para el tratamiento de la patología que

padece, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la parte actora.

Así las cosas, al no existir prueba dentro del expediente que NUEVA EPSS le suministró al señor FERNANDO ROZO MORALES, los medicamentos: Insulina Degludec (inyectable), agujas, tirillas y lancetas, es evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad del accionante, por parte de dicha entidad.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales invocados y ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)³ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y ENTREGUE al señor FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987, los medicamentos e insumos: Insulina Degludec (inyectable), agujas, tirillas y lancetas, que le fueron ordenados por su médico tratante para 3 meses, según orden médica del 28/07/2020; y como quiera que ya se venció la primera entrega por negligencia de NUEVA EPS, se le ordenará sólo por esta vez, que NUEVA EPS suministre al actor **en una sola entrega**, la Insulina Degludec (inyectable) cantidad de 90, agujas cantidad de 90, tirillas cantidad de 90 y lancetas cantidad de 90, así como le fue ordenado por el galeno para tratamiento de tres (3) meses, tal como obra en la fórmula médica de fecha 28/07/2020, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud, así mismo seguirá entregando dichos medicamentos por todo el tiempo que fuere necesario, mes a mes, sin interrupción ni dilación en el tiempo y de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso quedó plenamente demostrado dentro del expediente que la NUEVA EPS no actuó con diligencia y puso en riesgo los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad del tutelante, en virtud del principio de integralidad esbozado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que le brinde toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera el señor FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987, respecto al diagnóstico DIABETES TIPO I, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante, así lo indica el galeno, sin

oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y ENTREGUE** al señor FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987, los medicamentos e insumos: Insulina Degludec (inyectable), agujas, tirillas y lancetas, que le fueron ordenados por su médico tratante para 3 meses, según orden médica del 28/07/2020; y **SÓLO POR ESTA VEZ**, que NUEVA EPS suministre al actor **EN UNA SOLA ENTREGA**, la Insulina Degludec (inyectable) cantidad de 90, agujas cantidad de 90, tirillas cantidad de 90 y lancetas cantidad de 90, así como le fue ordenado por el galeno para tratamiento de tres (3) meses, tal como obra en la fórmula médica de fecha 28/07/2020, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud, así mismo seguirá entregando dichos medicamentos por todo el tiempo que fuere necesario, mes a mes, sin interrupción ni dilación en el tiempo y de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que le brinde toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera el señor FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987, respecto al diagnóstico DIABETES TIPO I, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante, así lo indica el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

CUARTO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir

en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: PREVENIR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁴, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**751173bb5094287a5d038fe6734641a7447bc55276afa68866ea0a45894
0aed0**

Documento generado en 03/09/2020 12:36:43 p.m.